

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TEHUACAN, PUEBLA.
EXPEDIENTE NÚMERO: 410/2019.
JUICIO: USUCAPION.**

PARTE ACTORA: -----

PARTE DEMANDADA: -----

**POR SU REPRESENTACION, COLINDANTES Y TODO AQUEL QUE
PUDIERA TENER UN DERECHO CONTRARIO AL DE LA ACTORA.
SENTENCIA DEFINITIVA.**

Tehuacán, Puebla, dos de diciembre de dos mil diecinueve.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva, los autos del expediente
número **410/2019**, relativo al **JUICIO DE USUCAPION**, promovido por -----
----- en contra de -----

----- **EN SU CARÁCTER DE ALBACEA
DEFINITIVO DE** -----

**COLINDANTES Y TODO AQUEL QUE PUDIERA TENER UN DERECHO CONTRARIO AL
DE LA ACTORA.** La parte actora designó como Abogados Patronos a -----

----- en tanto que el colindante por el viento sur,
designó como abogados patronos a -----

----- asimismo señalaron como domicilio particular y para recibir notificaciones los que de
autos se desprenden; en tanto que la parte demandada, colindantes y toda aquella persona
que se creyere con derecho, no comparecieron a juicio; y:

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado con fecha cuatro de abril de dos mil
diecinueve, ----- ejército en contra de -----

----- **EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DEFINITIVO DE** -----

----- **COLINDANTES Y TODO AQUEL QUE
PUDIERA TENER UN DERECHO CONTRARIO AL DE LA ACTORA; JUICIO DE
USUCAPION**, fundando breve y substancialmente su acción en los planteamientos que en
líneas precedentes se detallarán.

2.- Por auto dictado con fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, se
declaró la competencia de este Juzgado, se reconoció interés jurídico, capacidad,
personalidad y legitimación a la parte actora y habiéndose satisfecho los presupuestos
procesales, se admitió la demanda propuesta, ordenándose emplazar a la parte demandada,
a toda aquella persona que pudiera tener un derecho contrario al de la parte actora, respecto

del bien inmueble que se pretende usucapir, mediante la publicación de edictos y a los colindantes, en forma personal en los domicilios señalados por la parte actora, lo que aconteció en autos.

3.- Por auto de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora exhibiendo los edictos ordenados en autos, mediante los cuales se emplazó a todo aquel que se creyera con derecho.

4.- Con fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo a la demandada -----

----- **POR SU REPRESENTACION, COLINDANTES Y TODO AQUEL QUE PUDIERA TENER UN DERECHO CONTRARIO AL DE LA ACTORA,** no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término concedido para tal efecto, se les tuvo por contestada la misma en sentido negativo y por acusada la rebeldía, ordenando por ello realizar sus siguientes notificaciones por medio de lista, aún las de carácter personal.

Por otra parte, se procedió a admitir las pruebas ofrecidas por la parte actora, señalándose día y hora para el desahogo de la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia.

5.- Con fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se desahogo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia, haciéndose constar la comparecencia en lo personal de la parte actora, testigos y abogado patrono, desahogándose todas y cada una de las pruebas ofrecidas, y en la que su abogado patrono renuncio su derecho para alegar, motivo por el cual se ordeno turnar los autos a la vista del suscrito Juez para dictar la resolución que conforme a derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer y fallar en primera instancia del presente juicio, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 33 fracción I, 34, 35 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 108 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

SEGUNDO.- La sentencia que ahora se dicta tratará de la acción ejercitada, y para que la parte actora obtenga resolución favorable es necesario que ésta pruebe los hechos constitutivos de su acción, de conformidad con el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TERCERO.- Previo al análisis de la acción ejercitada por -----

----- en atención a lo establecido por el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declara que en la causa justiciable han quedado satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales a que se refiere la mencionada ley; sin que se advierta la existencia de alguna violación al procedimiento que afecte la defensa de las partes.

CUARTO.- -----
-----, promovió **JUICIO DE USUCAPION**, en contra de -----

EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DEFINITIVO DE -----

----- **COLINDANTES Y TODO AQUEL QUE PUDIERA TENER UN DERECHO CONTRARIO AL DE LA ACTORA**, quien manifestó esencialmente como hechos los que de su escrito de demanda se desprenden mismos que aquí se dan por reproducidos en obvio de innecesarias e inútiles repeticiones tal como si a la letra se insertaren.

Sin que los hoy demandados -----

----- **POR SU REPRESENTACION, colindantes y todo aquel que pudiera tener un derecho contrario al de la actora**, hayan dado contestación a la demanda, no obstante estar debidamente emplazados.

Entablada la materia de la litis, la parte actora a fin de justificar su acción, rindió como medios de convicción, los que a continuación se valoran:

LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el certificado número - ----, expedido por el Registrador Publico de la Propiedad de este Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, con folio electrónico numero -----, de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, con valor probatorio pleno como documento público por reunir los requisitos de los artículos 266 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, con el que se acredita que el inmueble materia del presente juicio se encuentra libre de gravámenes y limitaciones a nombre de -----.

LA TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración que rindieron -----
-----, en la diligencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia, realizada a las once horas del día veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, quienes manifestaron conocer por si mismos los hechos sobre los que depusieron, ya que al rendir sus declaraciones establecieron las circunstancias del lugar, modo, tiempo y ocasión, por virtud de las cuales se percataron de ellos, además que sus declaraciones son claras y precisas coincidiendo en lo esencial y en lo accidental respecto de los hechos materia del juicio; finalmente, porque en el presente asunto no existe ningún medio de prueba que acredite en forma fehaciente que dichos testigos se encuentran impedidos para fungir como tales en la causa, motivo por el cual al criterio del suscrito Juez, en uso de la facultad discrecional que le confiere la ley y en base a una sana critica, tiene valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas por el secretario de este Juzgado Segundo de lo Civil de este Distrito Judicial, respecto del

expediente número ----/2004, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de -----
-----, en la que consta como albacea definitivo la señora -----
-----, a bienes de -----
-----; documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

LA DECLARACION DE PARTE SOBRE HECHOS PROPIOS Y AJENOS.- A cargo de -----
-----, **EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DEFINITIVO DE** -----

---, quien por no haber comparecido sin justa causa el día y hora señalados para tal efecto, se le tuvieron por ciertos los hechos que se le cuestionan y por existente una fundada razón de su dicho; probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio, en virtud de que no existe prueba en contrario de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 261 y 334 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

QUINTO.- Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1393 y 1394 del Código Civil del Estado, la usucapión es un medio de adquirir un derecho real mediante la posesión que exige la ley; el poseedor a nombre propio tiene derecho a adquirir por usucapión el bien poseído. Además de lo anterior, debe considerarse que la posesión necesaria para usucapir debe ser: a nombre propio, en forma pacífica, pública, continua e ininterrumpida, de buena o mala fe, según lo establecen los artículos 1401, 1402 y 1407 de la Ley Sustantiva Civil del Estado.

Al efecto, los elementos constitutivos de la acción de usucapión, descritos en el párrafo que inmediatamente antecede, en el asunto que hoy se resuelve en definitiva, se demuestran válidamente, porque del enlace lógico jurídico de los medios de convicción existentes, ya relacionados y valorados anteriormente, se demuestra sin lugar a dudas que -----, comenzó a poseer materialmente el inmueble materia del presente juicio, a partir del día uno de abril del año dos mil, de buena fe, toda vez que su posesión fue originada por justo título, pues acreditó fehacientemente que en la fecha aludida, celebraron contrato de compraventa verbal, con el hoy demandado -
-----, pactando como precio de la operación la cantidad de treinta y siete mil pesos cero centavos moneda nacional, que pagó la parte compradora, a la vendedora, entregándoles ésta última la posesión material del inmueble, y desde entonces -----, ha estado en posesión quieta, pacífica, continua y en forma pública, como se desprende del resultado de las pruebas testimonial y declaración de parte sobre hechos propios y ajenos, relacionadas y

valoradas, en líneas anteriores; entonces, se debe concluir que tal posesión es suficiente para adquirir mediante usucapión el bien raíz materia del juicio, porque desde hace más de diez años ininterrumpidos la accionante del juicio ha estado en posesión física y material del mismo.

Bajo las condiciones apuntadas anteriormente, procede declarar que -----, ha adquirido por usucapión el inmueble materia del presente juicio. Consecuentemente, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, con fundamento en el artículo 614 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y 1414 del Código Civil del Estado, expídase copia certificada de la misma a la parte actora, a fin de que le sirva como título de propiedad y mediante oficio remítanse las mismas al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial, para la inscripción de la referida sentencia.

SEXTO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 415 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, no se hace especial condena en costas, en virtud de que la parte demandada no compareció a juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse como en efecto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Juzgado fue competente para conocer y fallar del presente asunto en primera instancia.

SEGUNDO.- Ha sido procedente la acción de usucapión hecha valer por -----, por lo tanto, se han purgado los vicios que soportaba el bien inmueble materia del juicio.

TERCERO.- La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción de usucapión; la demandada -----

-----, **EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DEFINITIVO DE** -----

-----, **colindantes y todo aquel que pudiera tener un derecho contrario al de la actora,** no comparecieron a juicio.

CUARTO.- Se declara que -----
-----, ha adquirido por usucapión el bien inmueble que fue materia del presente juicio y por ende, se ha consumado a su favor el lote de terreno número -

----- cuyas medidas y colindancias son las siguientes: AL NORTE: Mide diez metros y colinda con propiedad de -----; AL SUR: Mide diez metros y colinda con Privada Cuauhtémoc; AL ORIENTE: Mide quince metros y colinda con propiedad de ----- y AL PONIENTE: Mide quince metros y colinda con propiedad de -----, con todos sus usos, y servidumbres que le pudieran corresponder al inmueble.

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, expídase copia certificada a la parte actora a fin de que les sirva como título de propiedad y

mediante oficio remítanse las mismas al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial, para la inscripción de la referida sentencia.

SEXTO.- Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas con motivo de la tramitación del presente juicio.

NOTIFIQUESE A LAS PARTES EN TERMINOS DE LEY.

Así definitivamente, juzgando lo sentenció y firma el Abogado **HELIODORO JUAREZ FERNANDEZ**, Juez Segundo de lo Civil de este Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, ante la Secretaria que autoriza Abogada **MARTHA DANIELA CUAUTLE HERNANDEZ**. DOY FE.

C. JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL

ABOGADO HELIODORO JUAREZ FERNANDEZ.

C. SECRETARIA

ABOGADO MARTHA DANIELA CUAUTLE HERNANDEZ.

A'HJF./*acr./ EXP. NUM. 410/2019.